

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de veintinueve de febrero de 2016.-

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **002-B/2016**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha once de noviembre de dos mil quince, el recurrente presentó su solicitud de información a través del Sistema INFOMEX - CHIAPAS, a la que le correspondió el folio número 14308, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

Correo electrónico

Descripción clara de la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 60, 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito los nombres a partir de abril de 2015, de las personas que fueron despedidas o presentaron renuncia, de igual forma requiero me proporcione de cada persona, cuanto le corresponde por finiquito de acuerdo al Contrato Colectivo, aguinaldo proporcional, prima vacacional, vacaciones y la suma de todas las percepciones de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo, lo anterior por ser información de carácter público. 2. La información curricular de los Directores y Jefes de Unidad, así como copia digitalizada de su nombramiento. (Sic)

II.- Con fecha uno de diciembre de dos mil quince, a través del Correo Electrónico señalado por el solicitante y del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX - CHIAPAS, el sujeto obligado notificó al solicitante de información, lo siguiente:



[Handwritten signature]

[Handwritten checkmark]

[Handwritten initials]

ACUERDO DE RESPUESTA POSITIVA

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. Tuxtla Gutiérrez; Chiapas, primero de diciembre de dos mil quince.

Téngase por recibida la solicitud de Acceso a la Información Pública del ciudadano alterego_alt, con correo electrónico alterego_alt@hotmail.com, presentada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el día diez de noviembre de dos mil quince, y recibida el día once del año en curso, registrada bajo el número de folio 14308, en el que solicita a este sujeto obligado sustancialmente lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 60, 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito los nombres a partir de abril de 2015, de las personas que fueron despedidas o presentaron renuncia, de igual forma requiero me proporcione de cada persona, cuanto le corresponde por finiquito de acuerdo al Contrato Colectivo, aguinaldo proporcional, prima vacacional, vacaciones y la suma de todas las percepciones de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo, lo anterior por ser información de carácter público. 2. La información curricular de los Directores y Jefes de Unidad, así como copia digitalizada de su nombramiento...” (Sic).

Con fundamento en los Artículos 4 Fracción I y IV, 25 Bis, Fracción I y XV, 71 Fracción IV, 74, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 3, 63, 64 Fracción VIII y 99 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas, notifíquese al peticionario de la información la siguiente respuesta a su planteamiento:

Con la finalidad de atender el principio de máxima publicidad consagrado en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para transparentar la gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública de este Organismo, me permito hacerle de su conocimiento lo siguiente:

En relación a la información proporcionada por la Dirección Administrativa de este Organismo Operador me permito informarle que al respecto al listado del personal que a partir de abril de 2015, fueron despedidas o presentaron renuncia y a lo que corresponde de finiquito de cada persona, solicito su valiosa intervención para que sean consideradas las siguientes jurisprudencias respecto al Derecho de Intimidad, su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la información:

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CHIAPAS
INFORMACIÓN PÚBLICA
ALA DE

MS

e

YA

asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Registro No. 169167 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008 Página: 549 Tesis: 2a. XCIX/2008 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, Constitucional

De igual forma lo citado en la jurisprudencia siguiente: Transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la ley federal relativa, no violan la garantía de igualdad, al tutelar el derecho a la protección de datos personales sólo de las personas físicas.

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Localización: Novena Época Registro: 169700 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXIII/2008 Página: 229



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DE CHIAPAS

MA

[Firma]

[Firma]

De igual forma pongo a su consideración lo establecido en el Reglamento de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo en su artículo 50.- Para que las Dependencias y entidades puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, ya sea por escrito o a través de algún medio de autenticación equivalente, en el que medie certificación notarial que haga constar que el documento fue suscrito por el titular de los datos personales o en su caso, que el titular de la información comparezca a ratificar su escrito y acreditar su personalidad ante la Unidad de acceso.

Hago de su conocimiento que dicha información contiene datos personales y esto pone en riesgo la seguridad del trabajador al hacer público el monto económico a percibir por concepto de finiquito, de igual forma existe la posibilidad de entorpecer los procesos legales y administrativos de la Dirección Jurídica de este Organismo, sobre aquellos casos que concluyan en demandas laborales, pudiendo generar ventajas o vulnerabilidad a favor o contra de este Sistema.

En cuanto a la información curricular de Directores y jefes de Unidad, cito la página en la cual podrá consultar la información requerida <http://www.smapa.gob.mx/index.php/conozca/directorio>.

Anexo copia digitalizadas de los nombramientos solicitados.

Lo anterior con fundamento a los artículos 23, 24 fracción VI, 69 y 120 fracción V párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48, 50 y 51 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo; 3 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por contestada la solicitud en sentido de atención positiva, información que conjuntamente deberá enviarse al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para su notificación correspondiente; de igual forma, con fundamento en los ordinales 6 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; y 5 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se le comunica al gobernado que el uso que haga de la información pública a la que accede por el procedimiento establecido, será su responsabilidad. En su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma el Licenciado Sergio Pablo Nigenda Corzo, Jefe de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión con fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, acorde al formato del Sistema INFOMEX-CHIAPAS en el cual señaló los siguientes conceptos de impugnación:



C
AS 4

Me causa agravio la respuesta brindada por este sujeto obligado toda vez esto no corresponde a datos personales, los datos personales son: Son toda aquella información expresada en forma alfabética, numérica, gráfica, acústica, fotográfica o de cualquier otra índole, concerniente a personas físicas o jurídicas, identificadas o identificables, directa o indirectamente, y cuya difusión afecta directamente el derecho a la privacidad de su titular. Estos datos pertenecen a su titular, y sólo éste es quien decide qué hacer con ellos, es decir, su utilización y finalidad. Los datos personales pueden ser agrupados en los rubros siguientes: a) Datos de identificación: Domicilio, teléfono particular (ya sea fijo o móvil), correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, claves del RFC y CURP, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografías, entre otros. b) Datos laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros. c) Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, ¿Qué son los datos personales? 6 cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros. d) Datos académicos: Trayectoria educativa, títulos y cédulas profesionales, certificados, reconocimientos, entre otros. Asimismo, existen también los datos sensibles, que son aquellos que conllevan una especial protección, dado que pueden revelar aspectos íntimos de una persona, o que por su difusión, la discriminaría; entre este tipo de datos se pueden señalar los siguientes: a) Ideológicos: Creencia religiosa, afiliaciones políticas y/o sindicales, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o religiosas, entre otros. b) Culturales: Costumbres, origen étnico y lingüístico, entre otros. c) De salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno de la salud, entre otros. d) De características físicas: Tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel de iris o de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros. e) Vida sexual: Preferencias y hábitos sexuales, entre otros. Por otro lado, los datos personales de menores de edad, o de aquellos sujetos que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida en la Ley, requieren una protección más estricta que impida su difusión o transmisión que pudiera vulnerar su derecho a la privacidad o a la intimidad. Por tanto, la información que se solicita deviene de un recurso público, es decir, los sueldos y salarios deben ser publicados y dados a conocer, las personas que fueron despedidas o renunciaron, fueron funcionarios y están obligados al escrutinio público, por tanto debe de conocerse los datos requeridos, además aplica el artículo 50 del Reglamento de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder




AK

✓


MSI

Ejecutivo, lo cual es infundado porque debe aplicar el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para fundar su actuación, en esa tesitura, este órgano garante debe revocar la respuesta y sea entregada la información publica. (Sic)

IV.- Mediante oficio SMAPA/DG/UEAIP/006/2016 con fecha once de enero de dos mil dieciséis, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez a través de su Unidad de Acceso, rinde el informe justificado que a la letra dice:




GOBIERNO MUNICIPAL
1915 • 2015



SMAPA
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO

DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
OFICIO: SMAPA/DGUEAIP/006/2016.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, 11 DE ENERO DE 2016.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO,
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS,
CIUDAD.

Por medio del presente curso, vengo rendir informe justificado al acto de inconformidad que realiza el C. "alterego_alt", en contra de la respuesta que se le proporcionó a su solicitud con número de folio 14308 de Acceso a la Información Pública, en tal sentido me permito manifestar lo siguiente:

Informe Justificado.

Antecedentes:

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2015 el recurrente presentó ante esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; del Sistema INFOMEX CHIAPAS, la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 14308, por medio del cual requirió lo siguiente y que a continuación se describe tal y como el hoy recurrente lo solicitó:

"Con fundamento en el artículo 8º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000


2. La información contenida de los Directores y Jefes de Unidad, así como copia digitalizada de su nombramiento".

SEGUNDO.- En atención y seguimiento a dicha solicitud, se emitió Memorándum SMAPA/DGUEAIP/002/2016 de fecha 11 de noviembre de 2015, a la Dirección Administrativa, mismo que con fecha 17 de noviembre de 2015, nos remite memorándum número SMAPA/DGUEAIP/003/2015, signedo por el Licenciado Jonathan Alejandro Díaz Gallegos, con el carácter de Director Administrativo, que a la letra dice:

"... pongo a su consideración los establecidos en el Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del poder Ejecutivo en su artículo 80.- Para que las Dependencias y entidades puedan permitir el acceso a la información, consideramos, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, ya sea por escrito o verbal de algún

Blvd. Andrés Bello No. 1030, Paso Lindero, Nivel 3, Sección B, Edificio Anexo de
 el Tercer Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.R. 29040 | (961) 618 71 70

smapa.gob.mx



Tuxtla
CHIAPAS

4/1/16

[Handwritten signatures]



GOBIERNO
MUNICIPAL
1911 - 1915



medio de identificación equivalente, en el que medie certificación notarial que haga constar que el documento fue suscrito por el titular de los datos personales o de su cónyuge, que al titular de la información comparezca a ratificar su escrito y acreditar su personalidad ante la unidad de origen."

Lo anterior en virtud de que existe la probabilidad de poner en riesgo la seguridad del trabajador al hacer anticipar los procesos legales y administrativos de la Dirección Jurídica de este Organismo, sobre aquellos de casos que concluyen en demandas laborales, pudiendo generar ventajas o vulnerabilidad a favor o en contra de este Sistema."

TERCERO.- Ahora bien con fecha 23 de diciembre de 2015, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta que le fue otorgada a su solicitud con número de folio 14308.

JUSTIFICACIÓN

Derivado de todo lo antes expuesto, me permito manifestar que el hoy recurrente no le satisfecho la razón para hacer valer dicho recurso, ya que carecen de todo derecho para interponerlos, tomando en cuenta que dentro de la respuesta de fecha 07 de diciembre de 2015, se le respondió de manera favorable, atendiendo lo que el solicitó, así mismo no está demás hacer valer que este Organismo Operador, en todo momento se ha sujetado a los principios de legalidad y transparencia, cuidando siempre los datos personales de lo que solicita.

Este Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; manifiesta que en ningún momento violenta el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio impreso."

Precepto legal, que resguarda el principio de máxima publicidad, mismo que es a través del cual la sociedad se encuentra en posibilidad de emitir juicios de valor crítico e informado sobre la función pública de este Organismo. Por lo que hoy el hoy recurrente, en tiempo y forma se le dio una respuesta en sentido positivo.

Ahora bien y considerando que el hoy promovente, formulo su recurso, sin explicar la razón, ya que hizo valer ante esa autoridad la siguiente impugnación:

"La información que se solicita consiste de un recurso público, es decir, los sueldos y salarios deben de ser públicos y están a conocer, los papeles que fueron depositados o remanidos, fueron firmados y están obligados al conocimiento público, por tanto debe de entregarse los datos requeridos, además que el artículo 66 del Reglamento de la Ley que garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, lo cual es inconstitucional porque debe aplicar el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para fundar su solicitud, en ese sentido, este órgano garante debe revocar la respuesta y sea otorgada a información pública."

Atendiendo su impugnación, me permito hacer de su conocimiento que la información no se le proporcionó, a lo que se refiere el punto uno, ya que como lo expresa el Artículo 105 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Municipio

Bvd. Andrés Bello S/N 1050, Paso Linder, Nivel 2, Sección B, Edificio Anexo de
la Torre Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040 | (981) 618 71 70

smapa.gob.mx



MA

0

✓

MSJ



ACCESO
CIÓN PÚBLICA
E CHIAPAS



GOBIERNO MUNICIPAL
 EST. 1975



de Tuxtla Gutiérrez, los procedimientos para acceder o conseguir los datos personales que están en poder de la dependencia y entidades del Ejecutivo, garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular a la vida privada y a la intimidad, de conformidad con los lineamientos o criterios generales que emita el Instituto para el manejo, conservación, seguridad y protección de los datos personales.

En tal sentido, solicito a este Instituto, deje sin efecto el recurso, por no estar ajustado a derecho, ya que como vuelvo a hacer mención, al hoy recurrente en su solicitud, se le dio respuesta positiva y le proporcionó la información que en ese momento se contaba. Ahora bien no omito manifestar que este Organismo Operador, no puede poner en riesgo la seguridad de las personas al hacer público los nombres de los despidos, finiquito y otras percepciones, ya que no tenemos consentimiento expreso de los particulares para ser público la información que el hoy recurrente solicita, ya que también existe la posibilidad de entorpecer los procesos legales y administrativos de la Dirección Jurídica.

Ahora bien en cuanto a la información cuantitativa de Directores y Jefes de Unidad, se le proporcionó dicha información, así como también los nombramientos de los mismos, ocultando siempre los datos personales.

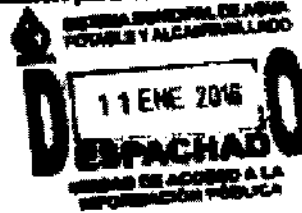
Por todas las consideraciones de hecho y derecho expuestas con anterioridad, téngase por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, en el cual se finda informe justificado referente a la interposición del recurso de revisión en contra de esta Unidad de Acceso a la Información Pública de este Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; respecto al folio número 14308. Luego entonces solicito muy respetuosamente a usted y con fundamento en el Artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; deje sin efecto el recurso.

En tal sentido y para estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al escrito en merito, con fundamento en el Artículo 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en el cual se remite a la Coordinación de Acceso a la Información Pública, el informe justificado y copia certificada del expediente con folio 14308, dentro del término concedido por la ley de la materia.

Sin más que agregar, quedo de Usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

INGENIERO PABLO HIDALGO GONZALEZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE ENLACE DE
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



C. Lic. Fernando Castellanos Oca y López.- Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
 Para su superior conocimiento.- Pablo Hidalgo
 Lic. Ing. Carlos Andrés Flores Pérez.- Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.- Para su conocimiento.-

Unid. Análisis Legal y Asesoría Jurídica, Pab. Lirón, Nivel 2, Sección 9, Edificio Anexo de
 la Tuxtla, Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29048 | (501) 618 71 70

smapa.gob.mx



V.- Mediante oficio número SGA/CAIP/002/2016 la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, remitió con fecha once de enero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el mismo día, el expediente administrativo de la solicitud de información con número de folio 14308, así como el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente.

VI.- Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, admitió a trámite este recurso de revisión, turnando los autos en los términos

MSI-8

MSI

del artículo 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas a la ponencia del Licenciado Miguel González Alonso, a quien por razón de turno con fecha de recibido veintidós de enero de dos mil dieciséis le correspondió formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4º fracción VI, párrafos penúltimo y último, 61 párrafo cuarto y 64 fracción I, II, III, XI y XIX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto fuera de tiempo y forma, acorde a lo previsto en el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mediante oficio No. SGA/CAIP/002/2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el mismo día, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio 14308, que consta de treinta y dos fojas útiles del índice del documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el once de noviembre de dos mil quince, el hoy recurrente, realizó la petición de información al Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que éste radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 14308, más el solicitante se inconforma con la falta de respuesta e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO.- El recurrente hizo valer los conceptos de impugnación referidos en el antecedente señalado con el número III romano, exponiendo como

aspecto principal de la impugnación..."Me causa agravio la respuesta brindada por este sujeto obligado toda vez esto no corresponde a datos personales, los datos personales son: Son toda aquella información expresada en forma alfabética, numérica, gráfica, acústica, fotográfica o de cualquier otra índole, concerniente a personas físicas o jurídicas, identificadas o identificables, directa o indirectamente, y cuya difusión afecta directamente el derecho a la privacidad de su titular. Estos datos pertenecen a su titular, y sólo éste es quien decide qué hacer con ellos, es decir, su utilización y finalidad. Los datos personales pueden ser agrupados en los rubros siguientes: a) Datos de identificación: Domicilio, teléfono particular (ya sea fijo o móvil), correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, claves del RFC y CURP, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografías, entre otros. b) Datos laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros. c) Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, ¿Qué son los datos personales? 6 cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros. d) Datos académicos: Trayectoria educativa, títulos y cédulas profesionales, certificados, reconocimientos, entre otros. Asimismo, existen también los datos sensibles, que son aquellos que conllevan una especial protección, dado que pueden revelar aspectos íntimos de una persona, o que por su difusión, la discriminaría; entre este tipo de datos se pueden señalar los siguientes: a) Ideológicos: Creencia religiosa, afiliaciones políticas y/o sindicales, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o religiosas, entre otros. b) Culturales: Costumbres, origen étnico y lingüístico, entre otros. c) De salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno de la salud, entre otros. d) De características físicas: Tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel, de iris o de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros. e) Vida sexual: Preferencias y hábitos sexuales, entre otros. Por otro lado, los datos personales de menores de edad, o de aquellos sujetos que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida en la Ley, requieren una protección más estricta que impida su difusión o transmisión que pudiera vulnerar su derecho a la privacidad o a la intimidad. Por tanto, la información que se solicita deviene de un recurso público, es decir, los sueldos y salarios deben ser publicados y dados a conocer, las personas que fueron despedidas o renunciaron, fueron funcionarios y están obligados al escrutinio público, por tanto debe de conocerse los datos requeridos, además aplica el artículo 50 del Reglamento de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, lo cual es infundado porque debe aplicar el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para fundar su actuación, en esa tesitura, este órgano garante debe revocar la respuesta y sea entregada la información pública. " Sic)



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

QUINTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en virtud de la exhaustiva revisión del expediente, en términos del artículo 82

MS 10

MA



Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE
TUXTLA GUTIERREZ
Recurrente: C. ALTEREGO_ALT
Folio de la Solicitud: 14308
Expediente: 002-B/2016
Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO

de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; por la exhibición que de la misma, realizó la autoridad demandada

SEXTO.- Previo estudio y análisis de las constancias que integran este expediente formado con motivo al recurso de revisión hecho valer por el recurrente, en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado, este órgano colegiado, considera **desechar por improcedente por ser extemporáneo** el recurso de mérito, tal como lo establece el artículo 85 fracción II de la Ley de la materia y por tanto, deviene innecesario analizar los agravios formulados por el recurrente, ya que ello a ningún fin práctico conduciría.

Artículo 85.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

...II. Sea extemporáneo.

En el caso concreto, el recurso de revisión, presentado fuera del término de 15 quince días que para tal efecto establece el artículo 82 primer párrafo de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta que arroja el Sistema – INFOMEX que para el caso resulta ser el día dos de diciembre de dos mil quince por lo tanto el término de 15 días hábiles para la interposición del recurso feneció el veintidós de diciembre de ese mismo año sin tomar en cuenta para ello los fines de semana transcurridos durante ese periodo tal y como se verá a continuación;

D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:...

MA

MS

En ese tenor, la Ley de la materia da la posibilidad de rechazar éstos cuando se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución innecesaria, contrariando el principio de economía procesal tal y como sucede en la especie dado que de las constancias se advierte claramente que el recurso de revisión que no ocupa fue interpuesto el veintitrés de diciembre de dos mil quince lo que sin lugar a dudas demuestra lo extemporáneo del mismo.

Atento a lo anterior, se le hace un atento exhorto a la unidad de acceso del sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez que por ser el área responsable en materia de transparencia de acceso a la información pública, la que preste mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que deberá notificar en su portal de transparencia así como vía electrónica a los solicitantes de información, respecto de la suspensión de términos que decreta dicho sujeto obligado por las razones correspondientes, ello, a efecto de que los ciudadanos se mantengan actualizados respecto de las citadas suspensiones y de esa manera evitar disyuntivas en cuanto a las solicitudes e interposiciones de recursos de revisión.



Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 85 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **desechar por improcedente por ser extemporáneo** el recurso interpuesto por el recurrente el veintitrés de diciembre de dos mil quince; lo anterior, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento del revisionista el C. "Alterego_Alt", que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado, para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos y fundado de conformidad con lo que establece el artículo, 64 fracción XI y 85 fracción II de la ley que Garantiza la

MA 12

MA

MA

Transparencia y el Derecho a la
Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por el C. "Alterego_Alt", en relación con la solicitud de acceso a la información pública de fecha once de noviembre de dos mil quince, formulada por el ahora revisionista en el expediente identificado con el número de folio 14308.

SEGUNDO. Se ~~desecha por improcedente por ser extemporáneo~~ el recurso interpuesto por el C. "Alterego_Alt", por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista el C. "Alterego_Alt", que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado.

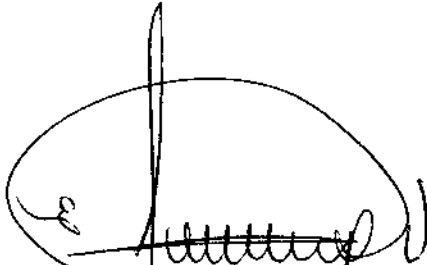
CUARTO. Notifíquese por los medios establecidos en ley.

QUINTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros presentes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Lic. Miguel González Alonso; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA

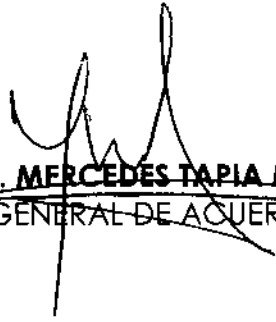




LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
CONSEJERA CIUDADANA



LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO



LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO